

Y VISTOS:

Para resolver en estos autos: “VELIZ, ROBERTO OMAR C/ DEL CORRO, CARLOS GUSTAVO S/ INDEMNIZACION POR DESPIDO”, EXPTE. Nº 3752/11 S/ QUEJA EXTRAORDINARIA”, expte. Nº 18/15, año 2015, y

CONSIDERANDO:

LA SRA. JUEZA DRA. MARÍA LUISA LUCAS DIJO:

1º) Que a fs. 1/42 se presenta el demandado en los autos principales Carlos Gustavo Del Corro e interpone recurso de queja contra la resolución Nº 67, de fecha 08 de mayo de 2015, cuya fotocopia obra a fs. 32/35 vta. de estas actuaciones, dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, que declaró desierto el recurso de inconstitucionalidad incoado por el nombrado, cuya copia obra a fs. 14/30 vta., por incumplimiento del depósito previo previsto en el art. 312 del Código Procesal Laboral de la provincia.

A fs. 43 se radicó el expediente ante esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia y a fs. 58 se llamó autos, por lo que la cuestión se encuentra en estado de ser resuelta.

2º) En ese cometido y examinados los recaudos formales, se advierte que el remedio articulado es la vía prevista para obtener la concesión del recurso extraordinario denegado, así como que el mismo ha sido deducido tempestivamente y por la parte legitimada para recurrir.

3º) Por lo demás, el quejoso plantea en su memorial la inconstitucionalidad del art. 312 del Código Procesal Laboral del Chaco. En tal dirección, señala en esencia que la norma mencionada lesiona en forma directa el principio de igualdad ante la ley, pues parte de presumir la mala fe del empleador, quien en todos los casos utilizaría los recursos extraordinarios con el fin de dilatar el cumplimiento de una sentencia condenatoria. Agrega que el precepto aludido veda la posibilidad a la patronal de acceder a esta instancia de excepción y resulta violatorio del art. 17 de la Constitución Nacional, pues obliga a las partes a efectuar un acto de disposición patrimonial para acceder a la vía extraordinaria.

4º) Examinada la cuestión en los términos que anteceden, estimo que debe ser desestimado el recurso de queja que interpusiera el demandado con fundamento en la inconstitucionalidad del depósito previo exigido por el Código Procesal Laboral.

5º) Es que analizada la norma del art. 312 del referido cuerpo legal, sancionado por ley 7434, advierto que ella copió casi textualmente las disposiciones contenidas en el art. 140 de la ley 2383, y así dispone como requisito indispensable para la procedencia de los recursos de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de ley o doctrina legal en el fuero laboral el depósito total de la condena cuando el recurrente es la patronal.

6º) En este sentido, como integrante de esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia, he mantenido invariablemente el criterio que la carga económica exigida a los litigantes que se encuentran en análogas situaciones, no vulnera la igualdad entre las partes ni el libre acceso a la jurisdicción (asegurada por la cláusula 8º del Pacto de San José de Costa Rica). Así fue expresado a su vez por la Corte Suprema Nacional "...ya que el art. 16 C.N. no impone una uniformidad de tratamiento legislativo ni obsta a que el legislador contemple en forma distinta, situaciones que considere diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos, aunque su fundamento sea opinable. Todo depende, pues, de que concurren 'objetivas razones' de diferenciación que no merezcan tacha de irrazonabilidad (Fallos 313:1638, considerando 11 del voto del Dr. Belluscio y jurisprudencia allí citada). Y ello más aún cuando la Convención Americana sobre Derechos Humanos limita los derechos individuales al disponer en el art. 32, inc. 2º que "los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática" (CS, 19-10-95, JA. 1985-IV, pág. 541/542).

7º) Por otra parte, entiendo que el depósito exigido por el actual art. 312 de la ley 7434 constituye (al igual que el anterior art. 140 de la ley 2383) una garantía en salvaguarda del crédito del trabajador teniendo en cuenta, precisamente, los principios tuitivos del derecho laboral (conf. Sent. Nº 149 del 10-10-85; Resol. Nº 179 del 14-11-85). Es, como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "Una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés comprometido y la celeridad procesal, de la que no resulta mengua alguna de los derechos y garantías

consagrados constitucionalmente” (abril 24-1979, Rep. ED 14, p. 1224, N° 283, cit. en Sent. N° 77 del 23-08-84 y Resol. N° 171 del 30-05-97).

**8°)** Por último, es preciso enfatizar que el más Alto Tribunal de la Nación, cuya doctrina resulta de seguimiento para los inferiores, se ha expedido reiteradamente en el sentido de que la exigencia de depósitos previos no contraría garantías constitucionales (fallos en Rev. La Ley del 03-02-84, pág. 5 y sus citas) pues, siguiendo un mismo orden de ideas (y aún cuando refiere al recurso de inaplicabilidad de ley, también resulta aplicable por lo dicho inicialmente, al recurso de inconstitucionalidad), el depósito exigido al litigante que se alza por inaplicabilidad de ley, no impide de ningún modo el ejercicio de la libre representación, ni crea prerrogativa alguna que pueda considerarse contraria a la garantía de la igualdad ante la ley, desde que dicho depósito se exige a todos los litigantes que se encuentran en las mismas condiciones (JA 1959-II, pág. 113, cit. en Resol. N° 2 del 22-02-84; N° 179 del 14-11-85 ya citada).

**9°)** En definitiva, y como anticipé al inicio, siempre me he inclinado por la constitucionalidad del art. 140 de la ley 2383 (conf. Sent. N° 186/00, 176/02, 791/04, 315/05, 296/07, 95/10, 68/11, 131/12 de esta Sala Primera Civil, Comercial y Laboral, entre muchas otras), y considerando que el art. 312 de la ley 7434 lo reproduce en iguales términos, es que entiendo deviene procedente mantener mi voto en pos de su plena vigencia.

**10°)** Por las razones expuestas deberá desestimarse la queja articulada, imponiéndose las costas al recurrente vencido.

**11°)** Los honorarios del letrado patrocinante se regulan siguiendo el criterio de esta Sala en otros precedentes (Sent. N° 269/94, N° 91/10 y N° 278/13, entre otras), atento que la ley de aranceles no contempla la regulación de los devengados frente a la interposición del recurso de queja, teniendo en consideración el trabajo realizado por el profesional interviniente en concordancia con las normas contenidas en los arts. 7° y 11° de la ley de aranceles, tan sólo como pauta a los fines de la determinación proporcional del monto a pagar (conf. C.S.J.N., Fallos: 250:444; La Ley 82-131, cit. en Serantes Peña y otros, “Aranceles de Abogados y Procuradores”, 2° edición, pág. 46). En razón de lo indicado y en función del monto condenado, se estima equitativo fijarlos en la suma que se establece en la parte resolutive.

LA SRA. JUEZA IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO DIJO:

1º) Analizado el tema traído a conocimiento de esta instancia extraordinaria a través del recurso de queja bajo estudio, dejo anticipado desde ya que comparto la solución propuesta por quien me precediera en el voto, es decir la constitucionalidad del art. 312 del Código Procesal Laboral.

De todos modos, en tanto resulta ésta la primera vez que voy emitir opinión sobre el tópico, juzgo indispensable realizar las siguientes consideraciones.

2º) En primer lugar destaco que nos encontramos frente a una cuestión de derecho laboral, donde rigen principios específicos que lo distinguen de otras ramas, los cuales a su vez tienen necesaria proyección sobre el derecho procesal laboral. Así el principio protectorio procura evitar que el desequilibrio que deriva de la posición preeminente del empleador frente al trabajador se traslade sin más a la relación procesal, porque de otro modo permanecería la desigualdad jurídica y económica de los sujetos involucrados (conf. Ackerman, Mario Eduardo y Tosca, Diego Martín, “Tratado del derecho del trabajo. Tomo IX: Derecho Procesal del Trabajo”, 1º edición, Editorial Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2009, págs. 116/117, con cita de Plá Rodríguez).

3º) Al mismo tiempo, hago énfasis en la trascendencia que reviste el factor tiempo dentro de los procesos judiciales, la que se ve acentuada en los de corte laboral, donde en la generalidad de los casos involucran la pretensión de un hiposuficiente y comprenden casi siempre créditos que revisten el carácter de alimentarios. Aquí el objetivo esencial es que el trabajador vea restaurado su derecho ante el incumplimiento contractual de su empleador, alejando así la conjetural penuria económica por falta de ingresos que deriva de la omisión de pago de las prestaciones a que era acreedor en forma oportuna (conf. Ackerman, ob. cit., con cita de Eduardo Couture, pág. 121). No puedo soslayar asimismo que la realidad tribunalicia indica que de todas las demandas que ingresan al sistema judicial, su mayoría terminan con una sentencia condenatoria a la patronal, previo a lo cual el dependiente (y su grupo familiar) debieron subsistir sin los ingresos derivados de su fuente laboral.

Ello sin ahondar en las dificultades y el largo camino que a veces es necesario recorrer con posterioridad a fin de hacer efectivos esos derechos consagrados en

los pronunciamientos. Sobre el particular se ha sostenido que "...el rol tutelar del Derecho del Trabajo sólo adquiere virtualidad si las acreencias laborales son ejecutables en un lapso limitado y a través de un procedimiento que no insuma tanto tiempo que cuando se efectivicen las tornen ineficaces para conjurar la coyuntura que el incumplimiento del empleador causó en el trabajador; porque la respuesta inoportuna por la lentitud del proceso está acompañada de privaciones, sacrificios y aún la pérdida de expectativas, lo que transforma el eventual éxito tardío en estéril para conjurar el perjuicio irreparable..." (conf. Ackerman, ob. cit., con cita de Eduardo Couture, págs. 121/122).

4º) También considero pertinente resaltar que el artículo 312 del Código Procesal Laboral provincial (ley 7434) es similar al art. 58 de la ley 1504 -que reglamenta el procedimiento ante los tribunales del trabajo de la Provincia de Río Negro- y al art. 56 de la ley 11.653 de la Provincia de Buenos Aires.

Al igual que en nuestro caso, este último precepto fue objeto de cuestionamiento por su constitucionalidad, habiendo concluido la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires que "...El art. 56 de la ley 11.653 (anterior art. 57 del dec. ley 7718, t.o. dec. 4444/93) no vulnera derechos o garantías consagrados por la Constitución local y resulta compatible con el art. 161 inc. 3 b. de dicho cuerpo legal, pues no impide deducir el recurso extraordinario allí previsto, sino que lo condiciona a un requisito formal, propio de la reglamentación legislativa que constituye una razonable medida precautoria impuesta en salvaguarda del interés social comprometido y de la celeridad procesal, poniendo al trabajador en condiciones de hacer efectivo sin dilaciones su crédito, del que la sentencia recurrida constituye fuerte presunción favorable, sin mengua de la defensa en juicio ni de la igualdad de las partes...", como también que "...no se encuentra en modo alguno en pugna con los derechos reconocidos en los arts. 8 inc. 2 ap. h. y 25 del Pacto de San José de Costa Rica desde que no ha impedido al litigante ser oído con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido legalmente con anterioridad" (conf. SCBA, Ac. 62178, "García, Ángel c/Ejt, Clara y ot. Despido. Recurso de queja").

5º) La Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró sobre el tema que "Puesto que la doble instancia judicial no es requisito constitucional de la defensa en juicio, la exigencia del depósito previo de cierta suma de dinero para la concesión de un recurso

ante otro tribunal de justicia, no es violatoria del art. 18 de la Constitución Nacional. No procede, así, el recurso extraordinario fundado en dicha garantía, contra la sentencia que deniega el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto contra el fallo condenatorio del tribunal del trabajo, por no haberse cumplido con el depósito exigido por el art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires” (conf. CSJN, “Tomás, José c/ Cantero Benigno”, 1957, Fallos: 238:418), criterio que fue luego reiterado en los siguientes términos: “La impugnación constitucional del art. 57 de la ley 5178 de la Provincia de Buenos Aires, basada en las garantías de la igualdad, de la defensa en juicio y de la propiedad, resulta insustancial para fundar el recurso extraordinario, en virtud de la constante y uniforme jurisprudencia que ha reconocido validez constitucional a ese dispositivo. Dado que el art. 56 de la ley 7718 reproduce prácticamente, el art. 57 de la ley 5178, cuadra mantener igual criterio” (CSJN, “Mesa, Carlos Evaristo y otros c/ S.R.L. Empresa Apolo y otra”, 1977, Fallos: 299:427).

La aplicación de tales directrices se ve reforzada en la interpretación de nuestro art. 312 desde que el proceso laboral chaqueño tiene garantizada la doble instancia ordinaria, a diferencia del bonaerense donde los tribunales del fuero del trabajo son de instancia única.

Asimismo, la Corte Federal mantuvo nuevamente la lógica antedicha con los fallos donde consideró que “Es inadmisibles el recurso extraordinario deducido contra la sentencia que declaró bien denegado el recurso de inaplicabilidad de ley por considerar que el recurrente no había efectuado el depósito de capital, intereses y costas que el art. 56 de la ley 7.718 de la Provincia de Buenos Aires exige en los casos de sentencia condenatorias (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)” (conf. CSJN, “Teresa Crisman de Pérez y otros v. Benvenuto S.A.C.e.I”, 1992, Fallos: 315:2359); y que “La exigencia de depósitos previos como requisito de viabilidad de recursos no es contraria a los derechos de igualdad y de defensa en juicio” (CSJN, C 353 XXXIII; CADESU Cooperativa de Trabajo Limitada c/ Dirección General Impositiva, 11/06/1998, Fallos: 321:1741).

**6º)** No se me pasa por alto que un año antes, en el caso “Troche”, el Máximo Tribunal -y con las disidencias de los Dres. Petracchi y Bossert-, admitió el recurso de queja y dejó sin efecto la sentencia que había denegado los recursos

extraordinarios interpuestos por la parte demandada, aunque, es dable destacar, no porque hubiera modificado el pensamiento expuesto en relación a la constitucionalidad del art. 57 del decreto-ley 7718 (actual art. 56 de la ley 11.653), sino porque consideró desproporcionada la magnitud del monto con relación a la capacidad económica del apelante y tuvo en miras la falta de medios para afrontar dichas erogaciones, los cuales “...constituyen *supuestos de excepción* de la exigencia legal del depósito previo como requisito de viabilidad de los recursos...” (conf. considerando N° 5 del voto de la mayoría; el resaltado es propio). Así, vemos que el precedente mencionado nos deja dos directrices palpables: por un lado el mantenimiento de la legalidad de los depósitos previos como presupuesto para acceder a la instancia extraordinaria (sostenido incluso por la mayoría de magistrados votantes que propiciaron admitir el recurso de queja); y por otra parte que dicho requisito admite excepciones cuando su aplicación en el caso concreto pueda tornarse irrazonable o cercenador de derechos constitucionales (CSJN, “Troche Báez, Prostacio c/ Salvador Olivadese e Hijos S.R.L.”, T 105 XXIX; 26/08/1997, Fallos: 320:1847).

7º) De esta manera, y hecha la salvedad del párrafo anterior, tengo especialmente en cuenta que la Corte Suprema de Justicia, intérprete supremo de la Constitución Nacional y guardiana de la supremacía constitucional establecida en el art. 31 de nuestra Carta Magna, ha sentado claros principios en el sentido de la legalidad de las normas de procedimiento locales análogas a la nuestra que establecieron el depósito previo de la condena recaída en sede laboral como requisito previo para acceder a la instancia extraordinaria. Sobre el punto no puedo evitar traer a colación las claras pautas sentadas por la Corte Federal en el sentido que “...no cabe desentenderse de la fuerza moral que emana de su carácter supremo, sin verter argumentaciones que la contradigan, pues dada la autoridad institucional de los fallos del Alto Tribunal en su carácter de supremo intérprete de la Constitución Nacional y las leyes, de ello se deriva el consecuente deber de someterse a sus precedentes...” (conf. CSJN, R. 756. XLIII; 23/06/2009, Fallos: 332:1488).

Estimo que son palmarios los precedentes que reputaron que limitaciones similares a las establecidas en nuestro art. 312 del Código Procesal Laboral no contrarían derechos reconocidos constitucionalmente, y si bien como indica el fallo citado en último término, es posible apartarse de las pautas que emanan de los fallos de la Corte Federal

aportando nuevos y mejores argumentos, pienso que éste no es el caso, pues entiendo que la norma aludida no puede ser reputada inconstitucional.

8º) Reforzando el criterio anticipado, debo subrayar que he reconocido incansablemente que una de las manifestaciones concretas del derecho a la tutela judicial efectiva es la garantía de la doble instancia, es decir, la posibilidad de revisión de las resoluciones judiciales, en cuanto a los hechos y el derecho aplicable, por parte de otro juez o tribunal superior al que las dictó.

Sin embargo, lo expresado no se ve enervado por el condicionamiento establecido en el art. 312 del Código Procesal Laboral recién para acceder a la vía extraordinaria local, porque la doble instancia judicial se garantiza con la intervención de los juzgados de primera instancia y las cámaras respectivas, todos especializados en la materia, y también de este Alto Cuerpo, aunque sujeto al previo depósito del importe de la condena.

9º) Asimismo, no debe perderse de vista la nota de especialidad que tiene el recurso extraordinario, pues tal como lo ha destacado la propia Corte de Suprema de Justicia de la Nación en relación al de orden federal (similar en su génesis al local), éste es un remedio excepcional, no ordinario y de aplicación restrictiva, limitado a supuestos expresamente establecidos, característica que ha sido igualmente reiterada insistentemente por este Alto Cuerpo en sus decisiones.

De allí que la posibilidad de acceso a la justicia no significa que la parte deba tener siempre derecho a una instancia extraordinaria, o al menos no sin antes cumplimentar las disposiciones que reglamentan su admisibilidad. Nuestro Máximo Tribunal ha enseñado que la aplicación del recurso extraordinario debe realizarse con cuidado, para no desnaturalizar su función y convertirlo en una nueva instancia ordinaria de todos los pleitos que se tramitan por ante todos los tribunales del país, lo que es aplicable *mutatis mutandi* al de tipo local (conf. Sagües, Néstor Pedro, “Derecho procesal constitucional. Recurso extraordinario”, tomo I, 4º edición actualizada y ampliada, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2002, págs. 290 y sgtes.).

Son elocuentes al respecto las palabras de Podetti, quien ha sostenido que los recursos extraordinarios “...no constituyen medios corrientes, comunes y de uso ordinario y general para obtener la modificación, anulación o revocación de un



pronunciamiento judicial, sino medios que excepcionalmente se conceden [...] en el recurso extraordinario -cualquiera sea él- no basta la existencia de agravio; deben concurrir otras circunstancias que la ley establece en forma taxativa, rigurosa y de manera específica para cada uno de ellos; [...] en los extraordinarios, aun cuando ese interés [individual] los condicione y sea vehículo para su funcionamiento, predomina y se muestra un interés superior de legalidad...” (conf. Podetti, J. Ramiro, “Tratado de los recursos”, adaptado por Oscar Eduardo Vázquez, 2º edición, Editorial Ediar, Buenos Aires, 2009, pág. 400).

También, aunque referido al depósito exigido para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema, rescato las palabras del autor al que vengo siguiendo en tanto puntualizó que los recursos extraordinarios “...son un complemento excepcional, que el legislador y el juez deben restringir estrictamente a fin de evitar su proliferación y su natural consecuencia de hacer interminables los pleitos. Aparte, pues, de los requisitos formales de admisibilidad y la estrictez en cuanto a la fundamentación, un medio de evitar que se introduzcan recursos extraordinarios sin un sereno y meditado estudio de sus posibilidades de éxito, es el depósito de una suma de dinero...”, pues “...Quien tenga ética profesional y noción de la función que los recursos extraordinarios juegan en el procedimiento, no puede ni debe deducirlos sino cuando vislumbre la posibilidad de éxito...” (conf. Podetti, ob. cit., págs. 404/405 y su cita al pie N° 8 del fallo de la Cám. 2º Civ. y Com. de la Plata).

**10º)** Igualmente, he sostenido que el derecho a la tutela judicial efectiva, genuina expresión del derecho a la jurisdicción contiene dos elementos; a) uno formal, consistente en un proceso constitucional que tutele determinados derechos y garantías; b) otro sustancial, que procura que *la cobertura jurisdiccional tenga la suficiente celeridad, para que la pretensión esgrimida no se torne ilusoria o de imposible cumplimiento, dejando al justiciable en un total estado de indefensión*. La certeza no significa necesariamente dar la razón a quien recurre al servicio, pero *sí a recibir una respuesta razonable y oportuna. Y a que una vez definida la cuestión por el Poder Judicial, todo el aparato coactivo del Estado se ponga al servicio de su ejecución*” (conf. Grillo, Iride Isabel María, “El derecho a la tutela judicial efectiva”, publicado en el sitio de Internet: [www.saij.jus.gov.ar](http://www.saij.jus.gov.ar), DACF040088, 2004; las itálicas no son originales).

**11º)** Lo mencionado refuerza mi convicción respecto de la celeridad con la cual deben tramitar los procesos, y en especial los de tipo laboral, pues tengo muy presente que nuestra Corte Suprema ha calificado a los trabajadores como sujetos de preferente tutela constitucional (doctrina de los precedentes “Vizzoti” y “Aquino”, Fallos: 327:3677 y 3753, entre otros). A estos efectos, estimo que la exigencia establecida en el art. 312 del Código de Procedimiento Laboral busca operar como una limitación a la innecesaria prolongación temporal de los procesos, en tanto que el requerimiento del depósito se da en casos de sentencias condenatorias, lo que sin duda, como ya lo dijeron otros Superiores Tribunales, concede gran certeza sobre la justicia del reclamo del empleado.

Es así que en miras a la celeridad en la actuación y resolución judicial que demandan los derechos en juego, estimo que resulta razonable -y por tal razón constitucional- establecer que si la patronal considera necesario acceder a la instancia excepcional, deposite previamente el importe de la condena, de modo de que, en caso que ella resulte perdidosa, el trabajador pueda hacer efectivo su crédito sin ninguna otra dilación.

**12º)** Lo anterior no implica que la aplicación del art. 312 del Código Procesal Laboral me conllevará a propiciar que este Superior Tribunal de Justicia se desentienda de aquellos supuestos en que resulte evidente, por las particulares condiciones de la causa, que la exigencia sin más del depósito previo pueda conducir a resultados disvaliosos.

Pero, entiéndase bien, la regla debe ser el depósito, y la excepción debe ser invocada y receptada únicamente para aquellos casos que en verdad esté justificada con pruebas concretas que demuestren la imposibilidad de efectuar tal depósito, porque justamente el fin de la norma es evitar las maniobras meramente dilatorias, tan perjudiciales para el trabajador-acreedor.

**13º)** Por último, aunque no por ello menos importante, no puedo soslayar que el actual art. 312 del Código Procesal Laboral encuentra su antecedente en el art. 140 de la ley 2383, que fue objeto de cuestionamiento constitucional durante muchos años.

Pese a lo anterior, el legislador decidió mantenerlo dentro del nuevo articulado de la ley 7434 que ordena los procesos laborales en toda la provincia, que fuera sancionada el 06/08/2014. De esta forma, entiendo que fue clara la intención del legislador

de sostener y reiterar la limitación establecida en el anterior art. 140 de la ley 2383, instituida sin duda en resguardo de los derechos del trabajador, y teniendo en miras la posibilidad de hacer efectivos, con la prontitud que demanda su especial condición, los créditos laborales reconocidos en una sentencia.

**14º)** En virtud de todo lo expresado, y tal como lo adelantara ut-supra, me pronuncio por la constitucionalidad del art. 312 del Código Procesal Laboral y la consecuente desestimación del recurso de queja en examen. Por añadidura, presto también específica adhesión a la propuesta de la Dra. Lucas en orden a la imposición de costas y estimación de honorarios profesionales.

Por todo ello, la Sala Primera Civil, Comercial y Laboral del Superior Tribunal de Justicia,

RESUELVE:

I.- DESESTIMAR el recurso de queja deducido a fs. 1/42 por el demandado en los autos principales Carlos Gustavo Del Corro, contra la resolución N° 67, de fecha 08 de mayo de 2015, cuya fotocopia obra a fs. 32/35 vta. de estas actuaciones, dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña

II.- IMPONER las costas de esta instancia al recurrente vencido.

III.- REGULAR los honorarios del abogado Oscar Exequiel Olivieri (M.P. N° 1916) en la suma de PESOS CUATROCIENTOS (\$400) en su calidad de patrocinante, con más IVA si correspondiera.

IV.- REGÍSTRESE. Protocolícese. Notifíquese. Remítase la presente por correo electrónico a la Señora Presidente de la Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y del Trabajo de la ciudad de Presidencia Roque Sáenz Peña, dejándose por Secretaría la respectiva constancia. Oportunamente bajen los autos al juzgado de origen.

**Jueza Subrogante**

**Presidenta**

**Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.**

**Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.**

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SI-///

///GUE LA FIRMA.

**FERNANDO ADRIÁN HEÑIN**

**Abogado - Secretario**

**Sala 1ra. Civ., Com. y Lab.**

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA